



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2022**-00382-00  
**PROCESO:** ADJUDICACIÓN DE APOYOS  
**DEMANDANTES:** MARÍA CENETH GONZÁLEZ MONTERO Y ARIANA  
MARÍA OÑATE GONZÁLEZ  
**TÍTULAR ACTO JURÍDICO:** IVOR ALFONSO OÑATE GONZÁLEZ

### I. ASUNTO.

La señora Shirley Topacio Colmenares Suárez, cónyuge del señor Ivor Alfonso Oñate González, le confirió poder especial a un abogado, quien a su vez presentó solicitud para decretar la ilegalidad del auto admisorio de la demanda.

### II. ARGUMENTOS DEL SOLICITANTE.

Afirman que el señor Ivor Alfonso Oñate González se encuentra en estado de interdicción, mediante proceso adelantado por el Juzgado de Familia de Riohacha, La Guajira, bajo radicado No. 44001-31-10-001-2018-00372-00, donde se nombró como curadora del interdicto a su esposa Shirley Topacio Colmenares Suárez.

Por ende, sostienen que el señor Ivor Alfonso no tiene capacidad, al encontrarse aún en interdicción, bajo la protección y cuidado de la esposa y curadora. Por consiguiente, aluden que mal haría el despacho en ordenar en el auto admisorio de la demanda, notificar al señor Ivor Alfonso Oñate González y disponer el traslado por el término de 10 días a fin de que conteste la demanda, cuando ya tiene nombrado una curadora por un juzgado de familia.

Señalan además que, la parte demandante tiene pleno conocimiento de la situación, en atención a que entregaron copia de la demanda y sus anexos por medio de una empresa postal, la cual fue recibida por la señora Colmenares Suárez el 12 de octubre de 2022.

Recalca que desde el 21 de noviembre de 2018, la señora Shirley Topacio fue designada como curadora del señor Oñate González, sin ser revocado o relevada del cargo. No obstante, manifestó que para inicios del mes de mayo de 2022, la madre del titular del acto jurídico se presentó en la casa donde convivían como esposos, quien mediante “engaño” manifestó su deseo de querer pasar unos días con su hijo, a lo que accedió la esposa del señor Ivor Alfonso, *“sin imaginar siquiera que lo que pretendió ella era aseverar que(...) lo había abandonado sin ser cierto y pretender no solo arrebatarse al esposo(...) sino manejarle sus bienes(...)”*.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Solicitud ilegalidad auto admisorio de la demanda.

Esta judicatura advierte que en principio las providencias judiciales no son revocables ni reformables por el juez que las pronunció (art. 285 CGP), empero, es deber del juez dirigir el proceso, adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos y realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso (núm. 1, 5 y 12 art. 42 CGP).

Al respecto hay que considerar que, en el estatuto procesal civil vigente se mantuvo el régimen taxativo de nulidades procesales, quiero ello significar que, no son admisibles circunstancias diferentes a las expresamente consagradas como causal de nulidad.

Excepcionalmente, se ha ido dando paso a la denominada teoría del antiprocesalismo, la cual señala que aunque no exista una causal de nulidad, el operador judicial no debe quedar sometido a una providencia no conforme a derecho o a un “*auto ilegal*”, siendo viable apartarse de la misma al dejarla sin efectos jurídicos, con el propósito de evadir la ocurrencia de una protuberante afectación a los intereses de las partes. Autos que no cobran ejecutoria y por ende “*no atan al juez ni a las partes*”, como reiteradamente lo ha esbozado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela:

*“(…) [E]l Juzgador, al evidenciar que se había incurrido en una ilegalidad con entidad suficiente para variar el destino del proceso, en aras de propender por evitar una afectación mayor a los derechos de las partes y al orden jurídico, aplicó lo que se conoce como la «teoría del antiprocesalismo», según la cual, «los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez ni a las partes», criterio que esta Sala mantiene vigente y que comparte la Corte Constitucional, pues sobre la excepción a la irrevocabilidad de las providencias judiciales se ha precisado que, «sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo (CC T-1274/05, citado en CSJ STC12687-2019, STC10544-2019 y STC9170-2019, reiterada en STC1508-2021 y STC7902-2021). (Subraya la Sala).”<sup>1</sup>-Sic para lo transcrito-*

No obstante lo anterior, es menester subrayar que la revocatoria de providencias catalogadas como “*ilegales*” procede de oficio y no a petición de parte. De igual forma, debe destacarse que la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez fue designada como curadora *provisoria*, más no definitiva del señor Ivor Alfonso Oñate González.

En todo caso, este hecho no implica que la notificación personal del auto admisorio de la presente demanda de adjudicación de apoyos deba, necesariamente, surtirse a través de la curadora provisional designada por otra agencia judicial, por las consideraciones que pasan a exponerse.

Aunque la designación de curadora provisional se efectuó en vigencia la ley 1306 de 2009, debe tenerse en cuenta que al entrar en vigor la ley 1996 de 2019, se generó un cambio de paradigma con el cual se derogó el precitado régimen en favor de las personas adultas con capacidades diferentes.

En punto a la capacidad legal, la nueva regulación normativa la presume, al disponer que: “*todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos*

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC9763-2021. MP. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.”

Ahora bien, el artículo 55 de ley 1996 de 2019 establece que aquellos procesos de interdicción que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de dicha legislación deberán ser suspendidos de forma inmediata, situación que se vislumbra en el presente caso, pues la señora Colmenares Suárez solo demostró ser curadora provisional más no definitiva del señor Ivor Alfonso Oñate González.

En torno a la suspensión del trámite de interdicción, debe repararse mientes que el decreto de interdicción provisional queda sin efecto, en virtud de la presunción de capacidad legal introducida con el nuevo régimen. Conclusión a la que arribó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en un caso de similares contornos, veamos:

*“Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado -partiendo del hecho de que la interdicción de la enjuiciada fue provisoria, en tanto se dispuso como medida temporal mediante auto interlocutorio, sin que exista sentencia al respecto-, la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquélla podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar «medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad» (precepto 55).*

(...)

*4. Ahora bien, expresadas las anteriores consideraciones y descendiendo de nuevo al caso concreto, es claro que a partir del 26 de agosto de 2019 quedó sin efecto el decreto de interdicción provisional que recayó sobre Teresa de Jesús Gutiérrez, pues por mandato legal recobró el ejercicio pleno de su capacidad legal, la cual está sujeta al nuevo régimen.”<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-*

Bajo ese entendido, al quedar suprimido el decreto de interdicción provisional, se entiende que el señor Ivor Alfonso Oñate González, por disposición legal, “recobró” su capacidad legal de manera plena. Por tal motivo, se determina que no es necesario que la notificación personal del auto admisorio se haga al titular del acto jurídico por conducto de quien en otrora fuese su curadora provisoria, pues esta ya no ostenta la facultad de representarlo judicial o extrajudicialmente.

Aunado a lo anterior, se itera que la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez al dejar de ser curadora provisional, no puede hacerse parte dentro del presente juicio, a menos que sea identificada en la demanda o en el informe de valoración de apoyos como personas de apoyo, para ordenar su notificación antes de la audiencia inicial, como lo prevé el numeral 5° del artículo 396 del Código General del Proceso. Sin embargo, en el informe de valoración de apoyos aportado como anexo en la demanda, se estipuló expresamente que la señora Colmenares Suárez no debía prestar apoyos, circunstancia que denota aún más su imposibilidad de vincularse al proceso. Eventualmente puede ser llamada a rendir su declaración como testigo.

Así las cosas, se advierte igualmente que la memorialista carece de legitimación para actuar en el presente proceso. Por todo lo anterior, se denegará la solicitud de ilegalidad incoada.

### **3.2. Notificación personal del auto admisorio de la demanda.**

Ahora bien, la parte actora informó cambio de dirección física (Manzana G Casa 28 del Conjunto Cerrado María Camila Norte, Valledupar) y electrónica

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC2070 de 2020. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

([ivor1972@gmail.com](mailto:ivor1972@gmail.com)) del señor Ivor Alfonso Oñate González, presuntamente por no haberla aportada en la demanda, lo cual no es cierto, en la medida de que en el libelo introductorio manifestó que titular del acto jurídica podría recibir notificaciones en la Manzana B Casa 25 del Conjunto Cerrado Villa Ligia III, Valledupar y en el correo electrónico [ivorandres@gmail.com](mailto:ivorandres@gmail.com).

Al margen de lo anterior, examinados los documentos allegados por la parte demandante tendientes a acreditar la notificación personal del titular del acto jurídico, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a la normatividad vigente.

En efecto, es menester precisar que al dirigir la notificación por aviso a la dirección física Manzana G Casa 28 del Conjunto Cerrado María Camila Norte, Valledupar, la parte demandante debe optar por la forma de notificación convencional estatuida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

El numeral 3° del artículo 291 del CGP, exige que la comunicación sea remitida por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, empresa que deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente; ambos documentos deberán ser incorporados al expediente, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4° del precitado precepto.

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte demandante omitió remitir de manera previa el citatorio de que trata el referido artículo 291.

Ahora bien, una vez decantado lo anterior, el despacho encuentra conveniente indicar que la citación personal además de los requisitos fijados en el artículo 291 del CGP, especialmente, la prevención a la demandada de que deberá comparecer al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, como quiera que la comunicación debe ser entregada en el municipio de la sede del despacho, debe precisar que la comparecencia de la demandada podrá hacerse a través de los canales digitales<sup>3</sup> dispuestos por la Rama Judicial o presentándose personalmente. En consecuencia, la parte demandante deberá remitir la citación para recibir notificación personal.

Aunado a lo anterior, se debe subrayar a la parte demandante que, una vez la citación sea efectivamente recibida en el lugar anotado, deberá esperar el vencimiento del término de comparecencia del citado y proceder a remitir la notificación por aviso con todas las formalidades previstas en el artículo 292 del CGP.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al señor Ivor Alfonso Oñate González, esta agencia judicial considera conveniente requerir a la parte demandante para que efectúe la remisión de la citación y la posterior notificación por aviso al titular del acto jurídico con todas las especificaciones mencionadas en antecedencia.

---

<sup>3</sup> Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar: [csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Finalmente, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/93>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de ilegalidad del auto admisorio de la demanda, presentada por el abogado de la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez, por las razones expresadas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Ordenar rehacer la notificación personal del señor Ivor Alfonso Oñate González, con la previa remisión de la citación (art. 291 CGP) y la posterior notificación por aviso (art. 292 CGP), en la Manzana G Casa 28 del Conjunto Cerrado María Camila Norte, Valledupar, tal y como quedó reseñado en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación personal del señor Ivor Alfonso Oñate González, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Nelson Urbina Iriarte como apoderado especial de la señora Shirley Topacio Colmenares Suárez, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO**  
**JUEZ**

L.J.M.